



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00117-00
DEMANDANTE	SERGIO LUIS VARELA PEÑA
DEMANDADO	C.A SERVICIOS – CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que se realizó la notificación ordenada en el Auto No. 642 del 13/07/2022, sin embargo, no fue posible la entrega efectiva a la demandada C.A. SERVICIOS – CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de agosto de 2022

AUTO No.

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez revisado el Certificado de la Cámara de Comercio de Tuluá, encuentra el despacho que esta entidad registró bajo el Número 13191 del Libro IX del Registro Mercantil el 21/04/2021, la Disolución por Depuración, razón por la cual se OFICIARÁ a la entidad de registro para que informe si en efecto se designó liquidador¹ a cargo, con el fin de realizar la debida notificación del proceso que cursa en este despacho.

En caso afirmativo de la existencia de liquidador, deberá allegar datos de contacto (*nombre, dirección física y electrónica, celular*) de aquel.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

¹ Según lo estipula el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

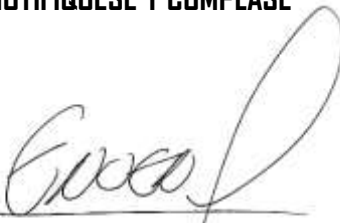
RESUELVE:

OFICIAR a la **CÁMARA DE COMECIO DE COMERCIO DE TULUÁ - VALLE**, para que informe quién es el liquidador a cargo, con el fin de realizar la debida notificación del proceso que cursa en este despacho.

En caso afirmativo de la existencia de liquidador, deberá allegar datos de contacto (*nombre, dirección física y electrónica, celular*) de aquel.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **8 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica por **ESTADO**

No. **068** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00186-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FREDDY JARAMILLO TASCÓN.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el demandado allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de agosto de 2022

AUTO No. 733

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la parte demandada solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P., bajo el argumento que la demanda fue interpuesta en el año 2017 y que han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya realizado impulso al proceso, de entrada conviene precisar que dicha solicitud es improcedente, pues si bien el artículo 145 del CPTSS, dispone posibilidad de la aplicación por analogía de la normatividad contenida en el Código General del Proceso ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, frente al desistimiento tácito no es posible su aplicación en materia laboral, pues el CPTSS en su artículo 30 (procedimiento en caso de contumacia), cuenta con un mecanismo específico para sancionar esas situaciones de falta de impulso y tramite del proceso y así garantizar una pronta justicia.

Para sustentar lo anterior es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 868 de 2010, que al efectuar el estudio de Constitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 1194 de 2008, precisó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral. Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

(art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

(...)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores

Adicionalmente, conviene precisar que el asunto en referencia no ha estado estancado por falta de impuso de la parte actora, tanto así que, con posterioridad a la presentación del escrito de excepciones, se ha agotado el trámite correspondiente y actualmente el proceso cuenta con fecha para llevar a cabo audiencia para el próximo 23 del agosto del año en curso.

Puestas así las cosas, el Despacho negará la solicitud objeto del presente asunto y en su lugar requerirá a las partes para que comparezca a la audiencia fijada para el próximo 23 de agosto de 2022, a las 2:00 PM, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud aplicar la figura del desistimiento táctico contenido en el artículo 317 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - PREVENIR a las partes para que concurren a la diligencia fijada para el próximo 23 de agosto de 2022, a las 2:00 PM, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 8 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 68 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00556-01
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BARBARA CECILIA JARAMILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que en la providencia N°. 398, se indicó por error que la condena en costas, en primera instancia, era por valor de 10.000.000,00, cuando en realidad es por la suma de \$ 5.000.000,00. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de agosto de 2022

AUTO No. 477

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado por parte del Despacho y haciendo uso de las facultades otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad, el Juzgado procederá a realizar la corrección de la providencia en mención.

RESUELVE:

PRIMERO: - CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de parte resolutive del Auto No. 398 del 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que “ se incluya la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) a favor de la demandante y a cargo de la demanda PORVENIR S.A, por concepto de condena en costas en Primera Instancia .

Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 8 de julio de 2022, se notifica por ESTADO
No. 68 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00025-00
DEMANDANTE	TEOFILO MONTAÑO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle se informó apertura del procedimiento de recuperación empresarial. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 5 de agosto de 2022

AUTO No. 734

Atendiendo el informe secretarial que antecede y luego de verificarse que se informó el inicio del procedimiento de recuperación empresarial, el Despacho dispondrá a suspender el presente asunto en los términos del artículo 9 del decreto 560 de 2020, así mismo, se ordenará comunicar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA informado dicha situación y solicitando información del estado actual del proceso que se tramita bajo el expediente PRES2021003.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente asunto por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA informado dicha situación y solicitando información del estado actual del proceso que se tramita bajo el expediente PRES2021003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **8 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00129-00
DEMANDANTE	JAIRO RODAS OROZCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que los demandados emitieron respuesta a la demanda inicial. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de agosto de 2022.

AUTO No. 726.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para lo cual, luego de revisar cuidadosamente el expediente, se verifica que la mencionada entidad no dio respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38 Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, en las oficinas de COLPENSIONES de esta ciudad, fue entregada el acta de aviso de notificación a entidad publica el día 16 de septiembre de 2019 (archivo 005Notificaciones del expediente digital), motivo por el cual, en atención al inciso 2 del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, la notificación se entendió cumplida a los 5 días siguientes a la entrega del acta, los cuales transcurrieron en los días 17, 18, 19, 20, y 23 de septiembre de 2019, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que aconteció en los días 24, 25, 26, 27 y 30 de septiembre de 2019 y 1, 2, 3, 4 y 7 de octubre de 2019, sin embargo, se verifica que la contestación de la demanda fue radicado en la secretaría del Despacho el 10 de octubre de 2019,¹ encontrándose por fue del término de traslado.

De otro lado, frente a la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda únicamente por parte **PORVENIR S.A.**, en la parte resolutive de esta providencia

¹ Ver archivo 006ContestacionColpensiones
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Por otra parte, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa rotulada como **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, deprecada por la apoderada de PORVENIR S.A y visible en el archivo 018ContestacionPorvenir del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

Ahora bien, en escrito separado la apoderada de **PORVENIR S.A.** presenta demanda de reconvención, con el ánimo de que se ordene al demandante reintegrar todos los dineros cancelados por concepto de las mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de pensión de vejez, ante lo cual, luego de revisar cuidadosamente el expediente, se verifica que es procedente dar trámite a la reconvención deprecada, habida cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 371 del C.G.P, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, sin embargo, al revisar cuidadosamente la demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- En el acápite de la demanda se menciona como demandado en reconvención al señor **ALVARO DAVID MOYA ANGULO**, sin embargo, al examinar la demanda principal, se verifica que dicha persona no funge como parte en el presente asunto, Debe corregirse

Finalmente, en escrito separado se presentó por parte de **PORVENIR S.A.**, llamamiento en garantía contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el evento que se presente alguna condena por concepto de perjuicios, la misma sea imputable en su totalidad a Colpensiones, en razón a la obligación que también se encontraba en cabeza del mencionado fondo de pensiones de proporcionar la información suficiente sobre la implicaciones del traslado de régimen, ante lo cual, se considera que se han acreditado los postulados necesarios para acceder a llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **SANTIAFO MUÑOZ MEDINA** y **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, identificados con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y 1.151.956.730 y tarjetas profesionales números 150.960 y 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas

² LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la convocada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

QUINTO.- DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa rotulada como **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, deprecada por la apoderada de **PORVENIR S.A** y visible en el archivos 018ContestacionPorvenir del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

SEXTO.- DEVOLVER la demanda de reconvención formulada por **PORVENIR S.A.**, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

OCTAVO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, corriéndoles traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa. No se remitirán copias de la demanda, del llamamiento y anexos, pues obran ya en el expediente digital al cual tiene acceso la llamada en garantía, por ser codemandada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **8 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:
Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00219-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ARLEY NIETO Y OTROS
DEMANDADO	EMCOMUNITEL S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte actora allegó memorial por fuera del término solicitando la adición de la providencia N°. 494 del 26 de abril de 2021, así mismo, la demandada ENCOMUNITEL S.A.S. subsanó la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 05 de agosto de 2022

AUTO No. 735

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado que la solicitud de adición de la providencia N°. 494 no reúne las exigencias del artículo 287 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, pues la misma fue presentada por fuera del término ejecutoria del proveído en mención, el Despacho despachará desfavorablemente la petición en comento.

Conviene precisar que el proveído N°. 494 fue notificado en estados electrónicos el 27 de abril de 2021,¹ sin embargo, la solicitud de adición fue recibida a través de medio digital el 03 de mayo de 2021, encontrándose por fuera del término de ejecutoria de la mencionada providencia.²

Ahora bien, pese a que la adición de providencia a petición de parte sea extemporánea, ello no es impedimento para que, en providencia independiente, el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sobre la cual no se decidió previamente.

Para ello se recuerda que la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** ha llamado en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., argumentado que suscribió la póliza N°. 0939066-7,

¹ Ver archivo 032ArchivoAdmiteContestacion.
² Ver archivo 050ConstanciaCorreoRecibidoLuis



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

en la cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del contrato N°. 71.1.1130.2013 con vigencia del 15 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso¹.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto N°. 494 del 26 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la contestación de la demandada ENCOMUNTEL S.A.S, decisión que fue notificada en estado del 27 de abril de 2021, se verifica que el apoderado de dicha sociedad subsanó dentro del término las falencias que le fueron indicadas, además que la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, al examinar el expediente se verifica que las compañías aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dieron contestación al llamamiento en garantía, sin que obre en el expediente la constancia de notificación personal de dichas entidades, por lo tanto, el despacho procederá a Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue la constancia de notificación personal y con ello comprobar si las contestaciones fueron allegadas dentro del término.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulú Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la providencia N°. 494 del 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda, la reforma a la demanda y del llamamiento y anexos.

CUARTO.- CITAR a la sociedad llamada en garantía en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparecen se les nombrará curador ad litem para que representen sus intereses.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada ENCOMUNITEL S.A.S.

SEXTO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue la constancia de notificación personal de las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 8 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 68 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-0000-00000-00
EJECUTANTE	YOLIAM VARGAS OSPINA
EJECUTADO	ELECTROINGENIERIA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: me permito informar al señor Juez, que la parte ejecutada dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, insistiendo en la entrega del depósito judicial que reposa en el Despacho en favor del proceso de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de agosto de 2022.

AUTO No. 731

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede y revisada la respuesta emitida por la entidad ejecutada, encuentra el Despacho suficientes explicaciones de la parte reclamante, motivo por el cual se accederá a la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Despacho, dejando la salvedad de que ello NO significa resolución judicial sobre la titularidad de los mismos en favor del empleador, simplemente se considera que el empleador ha revocado la orden de pago judicial con las consecuencias que de ello se desprendan, si es que, hipotéticamente, fuese judicialmente declarado como deudor de monto alguno a favor de su extrabajador.

Así las cosas, se ordenará la entrega –a título de devolución de saldo- de los dineros solicitados en favor de ELECTROINGENIERÍA S.A.S. identificada con Nit No. 891903664-9.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá:

RESUELVE:

PRIMERO: - ORDENAR la entrega del siguiente título judicial a la parte ejecutada a título devolución de saldo, así:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

469550000287835	\$733.782,00
-----------------	--------------

SEGUNDO: - En firme la presente providencia, se ordena el archivo con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

Hoy **8 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00194-00
DEMANDANTE	YOLANDA MARIA VARGAS GONGORA.
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia informando que a la fecha no se ha materializado la notificación de las vinculadas. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de agosto de 2022

AUTO No. 732

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que no ha sido posible continuar con el trámite del presente asunto, dado que a la fecha no se ha materializado la notificación personal de las vinculadas, motivo por el cual se considera necesario **REQUERIR** a la parte actora para que realice las gestiones para notificar a las vinculadas, señorita JHONANA ANDREA RIASCOS y a la señora ALBA MILENA VARELA, so pena de que se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 8 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 68 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00238-00
DEMANDANTE	MARIA VIVIANA RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO	GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 05 de agosto de 2022

AUTO No. 727

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 265 del 28 de marzo de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión, pero, para ser tramitada bajo el procedimiento de única instancia, y no de primera, como se solicitó, de conformidad con lo que se explica a continuación:

En materia laboral, la competencia por razón de la cuantía está regulada en los artículos 12 y 13 del C.P.T.S.S. bajo las siguientes reglas:

Los jueces municipales de pequeñas causas –donde existan- o los jueces laborales de circuito, conocen **en única instancia** de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Y corresponde a los jueces laborales del circuito conocer **en primera instancia** los procesos cuya cuantía exceda de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De los **asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía**, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Ahora bien, no existe en la norma especial ninguna disposición que indique cómo ha de cuantificarse el monto de las pretensiones, por lo que debe acudirse por remisión normativa al artículo 20 del C.G.P. que a propósito del tema señala que la cuantía se determinará: *Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En el presente caso, la parte actora pretende la declaración de ilegalidad del despido de la demandante, con el consecuente reintegro laboral y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que se materialice el reintegro. Y alega que sus pretensiones deben tramitarse como un proceso de primera instancia, por ser su pretensión principal (ilegalidad del despido y reintegro) sin cuantía.

Al respecto el Despacho coincide con la premisa del demandante según la cual su pretensión principal NO es susceptible de fijación de cuantía, pero difiere de su conclusión, según la cual, ello es suficiente para considerar que el presente proceso carece de cuantía. Nótese, pues, que la artículo 13 del CPTSS NO considera aisladamente la pretensión principal para determinar si tiene o no cuantía, sino que se refiere al "*asunto*" en general, de ahí que deba estudiarse **todas** las pretensiones para saber si entre ellas existen otras estimables patrimonialmente aplicando la fórmula del artículo 20 del C.G.P. - calcularlas a la fecha de presentación de la demanda-.

Es que si se aplicara la tesis de la parte demandante, prácticamente todos los procesos deberían considerarse carentes de cuantía, pues la regla general en materia laboral es que exista en primer término una pretensión declarativa, no estimable en dinero, pero que de ella se desprendan de forma accesoria otras que sí lo son. Por ejemplo, siempre que se pida la existencia de contrato de trabajo, despido injusto, beneficiario de convención colectiva, incumplimiento o culpa del empleador, etc. Esos procesos serían -debido a esa pretensión principal- sin cuantía, siendo que, normalmente, a esa pretensión viene aparejada el reconocimiento del derecho pecuniario que la ley imponga (salario, prestación, sanción, indemnización, etc.)

De ahí que, se repite, para que un *asunto* se considere sin cuantía, se requiere que ni la pretensión principal ni las accesorias sean estimables en dinero, como por ejemplo la demanda de levantamiento de fuero sindical para despedir, corrección de historial de cotizaciones, cancelación de registro sindical, entre otros; y eso siempre que NO se agregue pretensión cuantificable, pues, siguiendo el ejemplo, bien podría a la corrección de historia laboral de cotizaciones anexarse la solicitud de pensión una vez se sumen las semanas reclamadas.

Volviendo entonces al presente caso, el Despacho toma en cuenta las pretensiones cuantificables de la demanda (salarios, prestaciones y aportes a seguridad social) reclamados entre el retiro de la



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

trabajadora y la presentación de la demanda¹ y encuentra que NO superan los 20 smmlv, por ello tramitará la presente demanda como de única instancia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulú Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARIA VIVIANA RAMÍREZ HENAO** en contra de **GRUPO INVERSIONISTA DE OCCIDENTE GIO S.A.S** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30PM)** como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y práctica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: CITAR a la parte demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.355.524-1 quien actúa a través del DR. JHON EDWARD MORALES MAZUERA identificado con T.P. No. 339.336 del C.S. de la Jud.

¹ Los salarios y prestaciones fueron cuantificados por la parte actora en una cifra cercana a los \$10'500.000 y los aportes que corresponden al empleador al SGSS por ese período (mar /21 a oct /21) estarían alrededor de 2.5 millones, que sumados, ni con los más cuantiosos rendimientos alcanzarían los \$18'170.520.00 que se requieren para convertirse en un proceso de primera instancia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDkyMmQOMDEtOWI3OC00ZjkwLTg2MWItZjRlY2JmNTlyNTcz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZkBIPFcB9NH_sRFGnxQ5KqjJR_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?csf=1&web=1&e=7159xN&cid=20c710e3%20239a%204899%20a0de%20db8717dbfc59&FolderCTID=0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

[%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMER A%2F768343105001%202021%2000238%2000%2FExpedienteDigital](#)

Hoy **8 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00080-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO BADOS BALANTA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 05 de agosto de 2022

AUTO No. 729

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$ 21.283.578 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020²,

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 177.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVÁREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 8 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 68 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00084-00
DEMANDANTE	DACIER MENDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 05 de agosto de 2022

AUTO No. 730

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4º solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omite la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

En el libelo demandatorio se habla de un proceso ordinario laboral primera instancia, sin embargo en el acápite denominado "procedimiento" se indica que se trata de un proceso de única instancia. En efecto, se requiere que al apoderado judicial aclare esta contradicción y realice en debida forma la estimación razonada de la cuantía, tomando en cuenta además que, por la naturaleza de la pretensión (de carácter vitalicio) debe ser tramitada como proceso de primera instancia.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada. Se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado profesionalmente con T.P. N°. 68.337 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **8 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 68** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00248-00
DEMANDANTE	JAIBER IBÁÑEZ HERRERA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia, informando que fue subsanda. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de julio de 2022

AUTO No. 728

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y a remitirlo para que sea repartido entre los jueces administrativos, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**”*.

Por otra parte, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., confiere la jurisdicción administrativa la competencia para conocer de los conflictos *“relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**”*

Así, pues, la competencia para conocer de las demandas laborales promovidas por los servidores públicos en contra de las entidades del Estado dependerá de la naturaleza de su vinculación, de modo



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

que, si se trata de contrato de trabajo corresponderá a esta jurisdicción y especialidad, mientras que, si es una relación legal y reglamentaria corresponderá entonces a la jurisdicción administrativa.

Para determinar la naturaleza del cargo desempeñado por el demandante, y saber así la jurisdicción que conocerá de sus pretensiones, es preciso recordar que, según lo dispuesto por el literal i) del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Por su parte este último precepto consagra como regla general, en su artículo 26 que los empleos son de libre nombramiento y remoción o de carrera y, por vía de excepción, establece que ***«son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones»***.

En el presente asunto, pretende la parte demandante se reconozca que existió un contrato de trabajo con la **E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO**, se condene al pago de prestaciones sociales y se busquen otras declaraciones y condenas.¹ Pero, según la narración de la demanda, el cargo que desempeña el actor es el de *“auxiliar en facturación”*, es decir, nada que pueda catalogarse como destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

En consecuencia y siguiendo la regla general mencionada, de prosperar su solicitud de contrato realidad, el demandante NO sería considerado trabajador oficial sino empleado público, esto es, titular de una relación legal y reglamentaria, y, en esa condición, la competencia para dirimir el conflicto con el Estado corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa (V).

RESUELVE:

¹ folio 5-7 Archivo 001



AVISO IMPORTANTE:

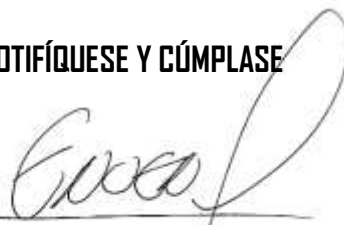
Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga (V), las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 8 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 68 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00172-00
DEMANDANTE	FRANCIA LEYDA TOBON TEHERAN
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que al momento de calificar la subsanación de la demanda de la referencia no se verificó que el apoderado de la demandante SÍ presentó escrito de subsanación el 10 de marzo de 2021, y, por error involuntario del funcionario encargado ese día de la atención al público, NO se cargó dicho memorial al proceso, profiriéndose el auto de rechazo de la demanda.

Contra esa decisión el señor apoderado ha presentado recurso de apelación. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 5 de agosto de 2022

AUTO No. 723

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar nuevamente la demanda y sus anexos se verifica que no se agregó al expediente digital el memorial de subsanación de la demanda, radicado por el apoderado de la demandante, y por ello, se procedió a rechazar la misma por falta de subsanación. Por lo anterior, con el fin de sanear esa circunstancia, se declarará ilegal del auto No 1390 del 2 diciembre de 2021. Y, siendo que el escrito de subsanación fue oportunamente presentado y cumple con lo exigido en el auto que ordenó la devolución de la demanda, se procede a su admisión.

Se hace innecesario entonces pronunciarse sobre el recurso interpuesto al haber quedado sin efectos el auto controvertido.

Finalmente, como en la demanda se reclama el retroactivo pensional desde la fecha de fallecimiento del afiliado causante, la decisión que habrá de tomarse interesa a los señores NELSON AGUIRRE TOBON y DIANA MARIA AGUIRRE CHACON, quienes fueron los beneficiarios reconocidos de la prestación en calidad de hijos menores del señor NELSON AGUIRRE OROZCO. En consecuencia, se ordenará su vinculación al extremo pasivo del proceso.



Para su notificación la demandante deberá informar los datos de contacto de su hijo (NELSON), y COLPENSIONES, al momento de dar contestación a la demanda, deberá informar los últimos datos de contacto que posea de DIANA MARIA AGUIRRE CHACON o de su señora madre, para ese entonces representante legal de su hija menor .

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia No. 1390 del 2 diciembre de 2021

SEGUNDO. - ADMITIR la presente demanda tramitada por **FRANCIA LEYDA TOBON TEHERAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO:VINCULAR a los señores señores NELSON AGUIRRE TOBON y DIANA MARIA AGUIRRE CHACON, al proceso a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIOS NECESARIOS.

CUARTO: CITAR a la demandada y a los vinculados en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 20202 la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES, a fin de que con la contestación de la demanda, informe a este Despacho la dirección donde pueda ser ubicados los señores NELSON AGUIRRE TOBON y DIANA MARIA AGUIRRE CHACON (o su representante para la época de reconocimiento pensional, la señora LUZ MARIA CHACÓN .



Igualmente se requiere a la parte demandante, para que aporten las direcciones que conozca donde se puedan notificar a los vinculados.

SEPTIMO: En procura de establecer la posible existencia de otros litisconsortes, la parte actora allegará, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, copia de la providencia judicial dictada dentro del proceso de impugnación de la paternidad que aparece referenciada en el registro civil de nacimiento del señor NELSON AGUIRRE TOBON. De no poseerla informará bajo la gravedad del juramento los datos que recuerde (demandante, hechos relevantes y sentido de la decisión judicial); con base en esa información Secretaría intentará recabar el expediente o providencia con las autoridades judiciales de la ciudad de Buga.

OCTAVO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 8 de julio de 2022, se notifica por ESTADO
No. 68 , a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA